

son preliminares de todo juicio ordinario, y las creemos por tanto de aplicacion á los verbales, siempre que sean indispensables para poder entablar estos juicios. En tal caso, en la misma comparecencia, de que habla el art. 1172, podrá pedir el actor al demandado la declaracion jurada sobre su personalidad, ó la exhibicion de la cosa mueble, y la del testamento ú otro documento de los que habla dicho art. 222.

Aun nos haremos cargo en los siguientes comentarios de otras varias dudas, y especialmente de la relativa á si pueden ventilarse en juicio verbal los desauicios, interdictos y demás juicios especiales.

Concluiremos esta introduccion recordando que todas las actuaciones de estos juicios han de practicarse en dias y horas hábiles, pudiendo, no obstante, habilitarse los inhábiles, pero solo por causa urgente (arts. 8 al 11); y que en ningun término se cuentan los dias inhábiles ó feriados (arts. 25 y 26).

ARTICULO 1162.

Toda cuestion entre partes, cuyo interés no esceda de seiscientos reales, se decidirá en juicio verbal.

El conocimiento de este juicio en la primera instancia corresponde á los Jueces de paz; en la segunda á los Jueces de primera instancia de los partidos.

Dos declaraciones importantes contiene este artículo, y de tal naturaleza, que bien pudieran haber sido dictadas en artículos separados: la primera se refiere á la materia del juicio verbal, y la segunda al Juez competente para conocer de él en cada una de las dos instancias que se establecen. Las examinaremos con separacion, dividiendo á este fin en dos párrafos el presente comentario.

I.

Solo pueden decidirse en juicio verbal las contiendas judiciales entre partes sobre cantidad que no esceda de 600 rs., ó sobre cosa cuyo valor no pase de dicha suma; ó lo que es lo mismo, toda cuestion entre partes, cuyo interés no esceda de 600 rs., como dice el párrafo 1.º del artículo que comentamos. Esto supone que ha de ser cierto y determinado, ó tasable al menos, el interés del pleito, y que cuando no lo sea, no podrá ser materia de dicho juicio. Toda la doctrina que hemos espuesto sobre este particular en el comentario del art. 1133, al tratar del juicio de menor cuantía, es aplicable al presente caso: para evitar repeticiones véase el comentario de este tomo.

Tampoco pueden ventilarse en juicio verbal las cuestiones ó negocios que son objeto de juicios especiales, como los de *ab-intestato*, *testamentarias*, *concurros*, *desauicios*, *retractos* é *interdictos*. Véase tambien lo que hemos dicho sobre esto en el citado comentario del art. 1133.

En cuanto á los *asuntos de comercio*, como existe ley especial para sus procedimientos, con arreglo á ella deben sustanciarse, y no por la de Enjuiciamiento civil, segun la declaracion terminante del art. 1414 de esta, y del 462 de aquella, aun cuando sean los juzgados ordinarios los que conozcan de dichos asuntos, como deben conocer en los partidos en que no hay Tribunal de comercio (1). La falta de armonía entre una y otra legislacion, por haber sido dictadas en épocas bien diferentes, podrá dar lugar á algunas dudas que conviene examinar.

1. Art. 1179 del Código de Comercio.

Segun los arts. 1209 y 1210 del Código de Comercio, en los negocios mercantiles de menor cuantía, que son todas las demandas cuyo interés no esceda de 1,000 rs. vn. en los Tribunales de comercio, y de 500 en los juzgados ordinarios, *servá verbal la instruccion*, redactándose solo un acta en que se espresarán los nombres del demandante y demandado, sus pretensiones respectivas, el resultado breve de las pruebas que presentaren, y la resolucion judicial, que se llevará á efecto por el procedimiento de apremio, *sin admitirse recurso alguno contra ella*; y en los arts. 446 al 458 de la ley de Enjuiciamiento mercantil se fija el procedimiento que ha de darse á estos juicios verbales. Estas disposiciones son las vigentes en la materia. Véamos ahora con arreglo á ellas quién deba conocer de estos juicios verbales, aunque tengamos que anticipar ideas, para no dividir la materia, que pertenecen al §. II de este mismo comentario.

Los jueces de paz ocupan hoy el primer lugar, marchando de inferior á superior, en el orden gerárquico de la jurisdiccion ordinaria, para asuntos civiles; así como antes lo ocupaban los alcaldes: son, pues, jueces ordinarios; y como son los únicos competentes para conocer en primera instancia de las contiendas judiciales del fuero ordinario que han de decidirse en juicio verbal, de aquí deducen algunos jurisconsultos que á dichos jueces corresponde tambien conocer de los juicios de esta clase en asuntos mercantiles, cuando no existe en el partido Tribunal especial de Comercio; si bien reconociendo que deberán arreglar sus procedimientos á la ley especial del ramo.

Respetamos esta opinion, pero no la creemos conforme á la legalidad existente. Si se reconoce, como no puede menos de reconocerse, que la Ley de Enjuiciamiento civil no es aplicable á los asuntos de comercio, y que estos han de regirse por su ley especial, es necesario convenir en que los jueces de paz no pueden entender en dichos asuntos. Cuando se publicaron el Código de Comercio y su ley de Enjuiciamiento no existian tales jueces; no pudieron por tanto referirse á ellos, sino á los que entonces ejercian la jurisdiccion ordinaria. Estos fueron despues reemplazados por los jueces de primera instancia, que son los que vienen desempeñando en ella la jurisdiccion de comercio en los partidos en que no existen tribunales especiales: de consiguiente, á los jueces de primera instancia corresponde conocer, ahora lo mismo que antes, toda vez que no se ha hecho novedad, de los juicios verbales en asuntos de comercio, porque ellos, y no los de paz, son los que ejercen esta jurisdiccion.

Aun prescindiendo de esta razon poderosa, la opinion que combatimos ofrece, en nuestro concepto, el grave inconveniente de no ser conciliable ni con la ley comun, ni con la especial del ramo. De las sentencias de los jueces de paz en juicios verbales se admite hoy apelacion para ante el Juez de primera instancia del partido: si se hiciera así tambien en los asuntos de comercio, se infringirian el art. 1209 del Código y el 455 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, que lo prohiben terminantemente; y si, conforme á estas disposiciones, no se diese recurso alguno, se incurriria en el inconveniente no menos grave de dar á los jueces de paz una jurisdiccion soberana, ó sin apelacion, que ninguna ley les ha concedido, y se contrariaria á la vez el espíritu de la misma ley mercantil que, al ordenar en su art. 458 que á estos juicios concurre el letrado consultor para contestar en el acto á las dudas de derecho, supone que han de ser letrados los jueces ordinarios, que de ellos conozcan, cuya cualidad no es necesaria en los jueces de paz. ¿Y qué se haria, por otra parte, cuando la demanda mercantil, escediendo de 500 rs., no pasase de 600? ¿Se admitiría al obrar en juicio verbal?

Todos estos inconvenientes se salvan conociendo los jueces de primera instancia, y no los de paz, de los juicios verbales en asuntos de comercio. Además de lo dicho, téngase presente que la competencia en estos asuntos es por razon de la materia, y no de la cuantía, la cual afecta solo al procedimiento; y ejerciendo, como ejercen, los jueces de primera instancia la jurisdiccion mercantil en los partidos en que no hay Tribunal

especial de comercio (art. 1179 del Código), á aquellos lo mismo que á estos corresponden de conocer de dichos juicios verbales en primera y única instancia, ó sin apelacion, conforme á la legislacion especial del ramo.

Así se conserva tambien la organizacion judicial, en que está basado el procedimiento mercantil. Los jueces de paz desempeñarán las funciones de jueces avenidores, con arreglo al decreto de las Cortes de 28 de Marzo de 1837, puesto que en este punto han reemplazado á los alcaldes; y los de primera instancia, en los partidos en que no hay tribunales especiales de comercio, deben ejercer la jurisdiccion á estos encomendada, sin limitacion ni restriccion alguna, lo mismo que se practicaba antes de la Ley de Enjuiciamiento civil, la cual ninguna novedad ha hecho en la materia.

Por todo lo espuesto tenemos el convencimiento de que, mientras otra cosa no se ordene, solo los tribunales de comercio, y en su defecto los jueces de primera instancia, tienen competencia para conocer de los juicios verbales en asuntos mercantiles, sin apelacion ni otro recurso, debiendo sujetarse, en cuanto á la cuantía y al procedimiento, á lo que ordenan el Código de Comercio y su Ley de Enjuiciamiento.

Quedan ya reseñados, tanto en este comentario, como en la introduccion al presente título, los negocios civiles que por su naturaleza especial no pueden ser objeto del juicio verbal de que tratamos. Réstanos aun hacer algunas observaciones, además de las hechas al principio, relativas á la cuantía del negocio ó interés del pleito.

¿Podrá un acreedor por cantidad mayor de 600 rs. reducir su demanda á esta suma, condonando el resto, para ventilarla en juicio verbal? Creemos que sí, siempre que el demandado esté conforme en la condonacion ó rebaja, pues entonces el interés del pleito no excede de 600 rs.; pero si el demandado se opone, y alegando exceder de dicha cantidad el interés de la cuestion pide que se ventile en el juicio correspondiente, así deberá acordarlo el Juez de paz por los trámites del artículo 1163, en razon á que no es permitido á una de las partes alterar la competencia, ni el procedimiento, ni prescindir arbitrariamente del establecido por la ley en consideracion á la naturaleza ó cuantía del negocio.

Por estas mismas razones no deberá el Juez de paz admitir una demanda, cuyo interés exceda notoriamente de 600 rs., aun cuando las partes estén conformes. Véase lo que para caso igual en los juicios de menor cuantía hemos dicho en este tomo, á lo cual hay que añadir la incompetencia del Juez de paz para conocer de negocios que pasen de dicha suma.

El que tenga varias acciones ó créditos menores de 600 rs. contra una misma persona por diversos títulos, si todos reunidos exceden de esta suma, no podrá demandarlos á la vez en un solo juicio verbal, porque en tal caso excederia el interés del pleito de los 600 rs., y el juicio deberá acomodarse á los trámites correspondientes á toda la cantidad objeto de la demanda. Podrá, sí, demandar por separado cada crédito, celebrando otros tantos juicios verbales, puesto que proceden de títulos diferentes.

Si un crédito activo ó pasivo, mayor de 600 rs., se divide entre varias personas en porciones menores de esta cantidad, sin el mútuo consentimiento de deudor y acreedor, como suele suceder en las herencias, cada porcion podrá ser demandada por separado en juicio verbal; pero si se objeta contra la legitimidad de todo el crédito como el interés de esta cuestion excede de 600 rs., creemos habrá de ventilarse en el juicio correspondiente, lo mismo que cuando la cuestion de reconocimiento de un censo tiene que proceder á la del pago de sus pensiones.

En estos juicios, como en todos los ordinarios, puede hacerse uso de la *reconvencion*, y habrá de ventilarse y decidirse en el mismo juicio siempre que no exceda esta de 600 reales, pues si excediese, no podrá admitirse por falta de competencia en el juez de paz para conocer de ella, y deberá la parte hacer uso de su derecho en el juicio correspon-

diente. No puede objetarse á esta doctrina que, en tal caso, reunidas las cuantías de la demanda y reconvencion, excederá de 600 rs. el interés del pleito, y no podrá por tanto decidirse en juicio verbal segun los principios sentados. Basta considerar, para comprender lo infundado de esta objecion, que la reconvencion es una demanda separada de la principal: son dos pleitos diferentes que la Ley ha facultado para que se ventilen en uno con el objeto de evitar gastos, y por otras razones de equidad y conveniencia: no puede, por tanto equipararse á la acumulacion de acciones, para el efecto de que se trata. Véase lo que hemos dicho sobre la naturaleza, efectos y demás circunstancias de la reconvencion en el tomo 2.^o

Recordaremos, por último, que por Real decreto de 18 de Abril de 1857, á la vez que se declararon comprendidos en los actos de jurisdiccion voluntaria los juicios de *prorrateo de pensiones forales*, que se practican en Galicia y Asturias, se mandó que "para determinar la clase de juicio que corresponda en caso de oposicion, con arreglo á la Ley de Enjuiciamiento civil, se tomará por base el importe de la pension total: de modo que si no excede de 600 rs. la pension total de un año, cuando se haga oposicion al prorrateo, deberá el Juez de primera instancia remitir las actuaciones al de paz, para que decida la contienda en juicio verbal. Nótese que el litigio ha de versar solamente sobre lo justo ó injusto del prorrateo de la pension entre los foreros; pues si versara sobre el derecho á exigirla ú obligacion de pagarla, entonces deberá considerarse como cuestion de mayor cuantía, no comprendida en dicho Real decreto.

El segundo párrafo del artículo que comentamos contiene la novedad más importante, que la nueva Ley ha hecho en esta materia. Por él se declara que el "conocimiento de estos juicios en la primera instancia corresponde á los jueces de paz; y en la segunda á los jueces de primera instancia de los partidos." De suerte que, no solo se establece una jurisdiccion general y ordinaria, con exclusion de todo fuero, para los juicios verbales; sino tambien el que haya en ellos dos instancias, reformando convenientemente la anterior legislacion, segun la cual se decidian en una sola, sin ulterior recurso. Así podrán corregirse por un Juez letrado los desaciertos, errores ó parcialidad de un Juez, que no tiene precision de reunir aquel requisito, y quedan mejor garantidos los derechos de los litigantes.

La competencia de los jueces de paz para conocer de los juicios verbales es exclusiva, como hemos indicado: no vale para estos juicios el privilegio del fuero: los eclesiásticos, militares y extranjeros, lo mismo que los pasajeros, están sujetos á la jurisdiccion ordinaria de los jueces de paz en primera instancia. Así lo tiene declarado con repeticion el Tribunal Supremo de Justicia en varias decisiones de competencia entre la jurisdiccion ordinaria y la militar de guerra y de marina (1), fundándose en que no se conocen otros jueces de paz que los ordinarios, y que estando sometido á ellos por el artículo 1162 de la Ley de Enjuiciamiento civil el conocimiento en primera instancia de las cuestiones entre partes cuyo interés no exceda de 600 rs., es exclusiva esta competencia, cualquiera que sea el fuero de los demandados. Sobre este punto ya no puede haber cuestion, puesto que está decidido, y fijada la jurisprudencia por quien tiene facultad para ello.

Véanse las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 1.^o de Marzo de 1858, decidiendo una competencia entre el Juez de paz de San Fernando y el juzgado de Marina de Cádiz; la de 10 de Setiembre de 1858, entre el Juez de paz de Caldas de Reyes y el Ayudante de Marina de Noya; la de 14 de Abril de 1859, entre el Juzgado de paz del distrito de Palacio de Madrid y el de la capitanía general de Castilla la Nueva; la de 5 de Mayo de 1859, entre el Juez de paz de Finisterre y el Ayudante

También es exclusiva la competencia de los jueces de primera instancia para conocer de los juicios verbales en apelación de las providencias de los jueces de paz: el artículo que comentamos es terminante, y aunque sobre ello no ha habido hasta ahora cuestión de competencia que se haya sometido á la resolución del Tribunal Supremo de Justicia, tiene no obstante declarado que el citado art. 1162 establece la derogación de todo fuero en materia de juicios verbales (1.) La misma jurisprudencia se deduce de los fundamentos de las resoluciones antes citadas.

Tiene declarado asimismo el propio Tribunal Supremo que corresponde exclusivamente á los jueces de paz la ejecución de las sentencias dictadas en juicios verbales (2.) Además de ordenarlo así el artículo 1180, es un principio de derecho que corresponde la ejecución de las providencias á la jurisdicción que las ha dictado.

Pero al establecer que la jurisdicción ordinaria, ejercida por los jueces de paz en primera instancia y por los de partido en la segunda, es la única competente para conocer de los juicios verbales sobre cantidad ó cosa que no esceda de 600 rs., es bajo el supuesto de que la materia litigiosa ha de ser de la competencia de dicha jurisdicción, pues si no lo fuese, no podrá conocer de ella. Téngase muy presente que en estos juicios no hay fuero privilegiado por razón de las personas: todas sin distinción están sujetas á la jurisdicción ordinaria; pero no puede menos de haberlo por razón de la materia. Sobre este punto no se ha hecho novedad, ni podía hacerse sin una perturbación peligrosa.

Así, por ejemplo, si para la construcción de una carretera ú otra obra pública se extraen de una heredad contigua materiales cuyo valor no esceda de 600 rs., no podrá el dueño demandar su importe en juicio verbal ante el Juez de paz, porque estos negocios son de la competencia de la Administración (3); y á este tenor podríamos poner una multitud de ejemplos. Véase lo que hemos dicho sobre los fueros privilegiados por razón de la materia litigiosa en las páginas del tomo 1.º

Esta doctrina se halla también sancionada por el Tribunal Supremo de Justicia. El Alcalde de mar de Castro-Urdiales retuvo á un matriculado el importe de la pesca de sardina, hasta en cantidad de 400 rs., para el pago de ciertas multas impuestas con arreglo á sus estatutos y ordenanzas: el agraviado acudió al Juez de paz, pidiendo en juicio verbal que, declarándose abusiva é ilegal dicha retención, se condenara al que la había acordado á que le entregase ó devolviese los 400 rs. con las costas; y con este motivo el Ayudante de Marina promovió competencia al Juez de paz. Al decidirla á favor de aquel el Tribunal Supremo declaró que, "aunque por regla general los jueces de paz deben entender en los juicios verbales sobre cantidad que no esceda de 600 rs., carecen de competencia cuando el objeto del juicio envuelve el cumplimiento ó anulación de medidas ajenas al conocimiento de la jurisdicción ordinaria (4.)"

No habiéndose determinado en el artículo que comentamos, ni en otro alguno del presente título, cuál sea el Juez de paz competente para conocer en cada caso, debe estarse á las prescripciones generales de los arts. 2.º al 5.º; de suerte que será competente en primer lugar aquel á quien las partes se hayan sometido expresa ó tácitamente; y no mediando sumisión, se observarán las reglas del art. 5.º, según sea real, perso-

nal ó mixta la acción entablada. (Véase el comentario de dichos artículos.) No se opone á esto la disposición del art. 6.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, por la que se previene que los jueces de paz ejerzan su jurisdicción en las demarcaciones en que los alcaldes desempeñan su autoridad y atribuciones gubernativas, ni la del art. 4.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1858, según la cual, "en las poblaciones en que hubiere más de un juzgado de primera instancia, cada uno de los jueces de paz tendrá asignado un distrito, dentro del cual ejercerá su jurisdicción, conforme á las reglas generales del derecho." Estas disposiciones no han alterado ni podido alterar las de la Ley, como lo evidencian las últimas palabras subrayadas: su objeto ha sido solamente fijar ó demarcar el territorio, dentro del cual hayan de ejercer aquellos su jurisdicción; pero entendiéndose siempre sin perjuicio del derecho, que la ley concede á los litigantes, para someterse expresa ó tácitamente al Juez de paz á quien tengan por conveniente. Están por lo tanto obligados los jueces de paz, á admitir las demandas que se les presenten y á acordar la citación del demandado, aunque no pertenezca á su jurisdicción; sin perjuicio de declinar ésta, si lo requiriese el demandado, condenando en las costas al demandante. Así se practica en Madrid por mútuo acuerdo de los jueces de paz.

Indicaremos, por último, que el Juez de primera instancia competente para conocer de la apelación lo es en todo caso el del partido ó distrito á que pertenezca el Juez de paz que haya conocido en primera instancia. Aunque esto no podía ofrecer duda, se declaró espresamente por el citado art. 4.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1858, mandando que "las apelaciones se elevarán al Juez de primera instancia del distrito respectivo."

ARTICULO 1163.

Si sobre el interés del pleito hubiere duda, la decidirá el Juez de paz, oyendo en una comparecencia á las partes.

Contra su fallo sobre este punto no se da apelación.

El Juez de primera instancia del partido sin embargo, al conocer de la apelación contra la sentencia definitiva, podrá declarar la nulidad del juicio, si resultare ser su interés mayor de seiscientos reales.

ARTICULO 1164.

Para que pueda hacerse la declaración de nulidad de que habla el artículo anterior, se necesita:

1.º Que se reclame la nulidad ante el Juez de primera instancia del partido.

2.º Que la parte que haga la reclamación se haya opuesto en la primera instancia á que se siguiera la sustanciación de la demanda en juicio verbal.

Estos dos artículos establecen un procedimiento análogo al que ordenan el 1135 y 1154 para un caso igual en los juicios de menor cuantía; podrá consultarse, por tanto, la doctrina espuesta en el comentario de los mismos, pero sin que podamos prescindir de hacer en este algunas observaciones, porque existen entre uno y otro procedimiento diferencias muy notables.

"Cuando las partes no estén conformes acerca del valor de la cosa litigiosa," dice el art. 1135; y el 1163, "si sobre el interés del pleito hubiere duda:" de modo que en los juicios de menor cuantía solo puede promoverse la cuestión previa para fijar el valor de la cosa litigiosa cuando las partes no están conformes, y en los verbales, siempre que haya duda sobre el interés del pleito. Esta duda lo mismo puede ocurrir al Juez, que al demandado; ambos están comprendidos en la locución indeterminada del art. 1163: no el de-